República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 **002 2021 00151 01**
DEMANDANTE: WILFRIDO RADA ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ELÍAS LUQUEZ CARRILLO

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 4 de julio de 2023.

I.- ANTECEDENTES

El promotor del juicio presentó demanda en contra de Carlos Elías Luquez Carrillo, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de abril de 2019 al 8 de julio de 2019, finalizado por causa imputable al empleador. En consecuencia, se condene al demandado a pagar 22 horas extras diurnas ($75.900), 3 días dominicales o festivos ($144.915), vacaciones ($82.811), primas ($165.623), cesantías ($165.623), intereses de cesantías ($3.972), despido injusto ($828.116), 60 días de incapacidad ($1.656.232), indemnización moratoria del artículo 65 del CST ($14.905.620), se condene extra y ultra petita, más las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, el 31 de mayo de 2021, rechazó la demanda por el factor cuantía y dispuso su remisión a la oficina judicial para que fuera repartida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad. *(04AutoRechazaFaltaCompetencia.pdf).* Asunto que fue asignado al Juzgado Segundo laboral del Circuito de

Valledupar, quien por auto del 5 de noviembre de 2021 la admitió. *(09AutoAdmiteDemanda.pdf)*

Previa solicitud de emplazamiento, el juzgado el día 7 de septiembre de 2022 designó curador ad litem al demandado *(13designa curador.pdf).* El día 25 de noviembre de 2022, el citado auxiliar presentó contestación de la demanda (*16ContestaciónDemanda.pdf).* Mediante auto del 13 de enero de 2023, el juzgado tuvo por contestada la demanda y fijó audiencia para el día 4 de julio siguiente. (*17AutoAdmiteContestacionFijaFechaAudiencia)*

El 29 de junio de 2023, el demandado remitió vía correo electrónico escrito de contestación de demanda y solicitud de nulidad a partir del auto del 13 de septiembre de 2022, por no haberse efectuado en debida forma la notificación del auto admisorio, en atención a que la misma se tramitó a la Unidad Inmobiliaria Casa E Campo, sin identificar a cuál de las 82 unidades residenciales que la componen, siendo la de propiedad del demandado la unidad No. 13. Además, señaló ya no residir allí.

Agregó, el envío fue devuelto por la empresa de mensajería y no se tramitó conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, por cuanto debió remitirse la comunicación que consagra dicha norma, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia notificar, así como el correspondiente cotejo de los documentos, omisión que no habilitaba la procedencia del nombramiento del curador ad litem, máxime cuando no se realizó la manifestación que "*se ignoraba el domicilio del demandado"*.

II. EL AUTO APELADO

En la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 4 de julio de 2023, el juzgado decretó la nulidad de la notificación realizada al demandado del auto admisorio de la demanda y le corrió traslado para que la contestara.

Consideró, luego de examinar el expediente, que la notificación se surtió en la unidad cerrada campestre CASA E CAMPO - frente feria ganadera- sin individualizar un predio en particular, trámite certificado por

"*alfamensajeria*" en la que se indicó que el demandado *"no reside no labora, traslado de vivienda*", lo que conllevó a su devolución. Agregó, que en dicha notificación solo se adjuntó el auto admisorio y el escrito de demanda, sin que se observara el citatorio que menciona el artículo 291 del C.G.P. y en el hipotético caso en que fuera devuelto, tal como sucedió, proceder con lo expuesto en el artículo 29 del CST y así designar curador en el presente proceso.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Manifestó que la demandada aduce la existencia de 82 unidades dentro de la Unidad Inmobiliaria Casa E Campo, pero no demuestra su dicho, solo aporta, aparentemente la del único predio que le pertenece, no hay prueba de las 82 propiedades, porque el notificador pudo haber llegado directamente a ese predio, que fue donde le recibieron, conocía y declararon que vive o vivía el demandado.

Alegó, hubo una primera notificación, la cual no prueba la demandada se haya realizado en otra dirección, tal vez por error humano no se alcanzó a individualizar ante el despacho cuál de los predios era, de pronto el demandante no tiene conocimiento, es una persona analfabeta pero efectivamente se entregó.

Refirió que Alfamensajería es una empresa seria y según información suministrada por el mensajero y por el encargado, el director de esa empresa, cuando van a entregar la notificación, el mensajero entra y averigua y va donde los predios y pregunta a cuál pertenece el inmueble, a qué propietario, lo que quería decir que efectivamente sí se entregó. Afirmó existió una primera notificación exitosa, pero la segunda no, por tanto, la nulidad, debería abarcar solamente desde el auto que nombró curador.

En cuanto a la comunicación, consideró no era necesaria para ese tiempo, pues se trabajaba con base en el Decreto 806 de 2020 y en la segunda notificación, se certificó que el demandado se había mudado, no lo conocían, lo que significa que el notificador sí llegó al predio y sí conocían al propietario del inmueble, al demandado.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Asimismo, el artículo 136 *ibídem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la "*parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*".

El motivo de nulidad implorada, radica en la indebida notificación del demandado, al haberse nombrado curador ad litem sin haberse

agotado correctamente los trámites de notificación y/o necesarios para la procedencia del nombramiento del auxiliar de justicia.

Para resolver tal tópico, es importante señalar que el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, tiene como objeto *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria"*. En cuanto a la demanda estableció:

> ***ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
(…)
***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible[1]>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles **siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
(…)" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se desprende que, a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, expedido y publicado el 4 de junio de 2020, en los procesos judiciales se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por lo tanto, quien promueve una acción judicial, debe remitir a los demandados o a la contraparte, la demanda y sus anexos simultaneo a la radicación ante la respectiva autoridad judicial. Evento en el cual, la notificación personal de la admisión solo se surte con el envío de la respectiva providencia.

En ese orden de ideas, también es claro que el interesado en practicar la notificación personal de providencias que deban ser notificadas de esa forma, tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806 de 2020. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo dispuso este compendio normativo y, la segunda, de acuerdo como lo tiene señalado el Código General del Proceso (artículo 291 y 292). Sin embargo, dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada

[1] - Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma sin poder realizar un híbrido con los dos mecanismos de enteramiento personal (CSJ STC7684-2021)

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, regula la notificación personal y su trámite, al señalar:

> *"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *"(…)* 3. ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones****, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes*** *a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*
>
> *Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*
>
> *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*
>
> ***Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (…)"* ***(Resaltado fuera de texto)***

ii). Caso concreto.

Se observa en el plenario que la parte demandante el 4 de marzo de 2021, remitió a la dirección electrónica repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la oficina

judicial de reparto de la Seccional Cesar, la presente demanda. El asunto fue repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, quien por auto del 31 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y dispuso la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito. *(03RecibidoJuzgado.pdf)*

El asunto fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 30 de junio de 2021 *(08ActaRecibidoJuzgado.pdf),* el cual la admitió el 8 de noviembre siguiente, ordenándose la notificación al demandado del "*auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días"*. Frente a la notificación, señaló debía realizarse con base en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567 *(09AutoAdmiteDemanda.pdf).*

Conforme a las normas procesales vigentes para ese momento, una vez admitida la demanda, procede la respectiva notificación y el traslado de aquella, lo cual debe realizarse en virtud del artículo 41 del CPT y SS, de forma personal, bien sea en aplicación de los artículos 291 del CGP en armonía con el 29 del CPT y SS, o por medios electrónicos según lineamientos previstos en el Decreto 806, bajo el entendido como ya se dijo, que la opción que se escoja, debe ser aplicada en su integridad

Revisado el expediente, archivo digital denominado *"11CertificadoDevolución.pdf"*, se advierte que el promotor optó por realizar el acto de enteramiento al demandado con fundamento en las disposiciones del CGP y no en uso de las TIC, posibilidad que le otorga el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, como ya se indicó.

Fue así como en aras de dar cumplimiento al trámite de notificación, la parte demandante el día 6 de diciembre de 2021 procedió a remitir al demandado mediante guía No. 4022381, copia del auto admisorio y copia de la demanda, lo cual fue devuelto por la causal *"El destinatario no reside no labora en la dirección suministrada, traslado de vivienda",* según se corrobora con el *"CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN"* de fecha 7 de diciembre de 2021.

Situación que el apoderado judicial de la parte activa puso en conocimiento del juzgado *(12SolicitudEmplazamiento.pdf),* de ahí que el *a quo*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, al advertir que *"el demandado no es hallado"* y ante la solicitud elevada por el accionante, el 13 de septiembre de 2022 designó curador *ad litem* al demandado, quien luego la contestó.

Bajo ese transcurrir, lo que aflora es justamente la garantía al debido proceso en el trámite de notificación y comparecencia, pues fíjese que, al margen de haberse remitido o no *"comunicación"* junto con la copia del auto admisorio y la copia demanda, en los términos del artículo 291 del CGP, lo cierto es que el señor Carlos Elías Luquez Carrillo ya no residía en la Unidad Cerrada Campestre Casa E Campo para esa fecha (06/12/2021), por tanto, los efectos de haberse realizado la gestión con la referida comunicación serían los mismos.

Aunado a lo anterior y frente al juramento que adujo el demandado en el escrito de nulidad, el mismo se entiende prestado con la solicitud elevada por el actor, por ello, no era descabellado el nombramiento de curador al extremo pasivo realizado por el juzgado. De ahí que, lo acontecido, es que los trámites de enteramiento al demandado al no ser fructíferos conducían a que el funcionario judicial conforme lo dispone el artículo 29 del CPTSS, procediera *"a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso"*, como en efecto aconteció.

Bajo ese panorama, para esta Corporación no se configura la causal de nulidad invocada por el demandado, de allí, que no se comparta la decisión que erróneamente tomó el juzgado el 4 de julio de 2023.

Sin costas en esta instancia al prosperar el recurso de apelación, conforme el artículo 365 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del CPTSS. Las de primera instancia, serán de cargo de la demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 4 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y, en su lugar, negar la nulidad planteada por el demandado Carlos Elías Luquez Carrillo, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al prosperar el recurso de apelación, conforme el artículo 365 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 del CPTSS. Las de primera instancia, serán de cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

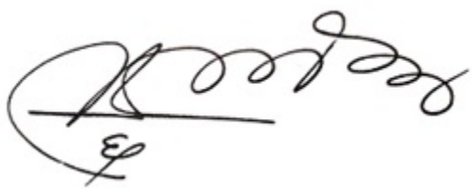

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado